

**PARA UN MEJOR CUMPLIMIENTO DE LOS
FINES DEL SENATI SON MODIFICADOS
NUEVE ARTICULOS DE LA LEY N° 13771**

DECRETO-LEY No. 18983

Considerando:

Que el Servicio Nacional de Aprendizaje y Trabajo Industrial es institución pública des centralizada del Sector Trabajo por lo que debe adecuar la composición de sus órganos directivos a la estructura propia de estas entidades del Estado;

Que para un mejor cumplimiento de los fines del Servicio Nacional de Aprendizaje y Trabajo Industrial y teniendo en cuenta la importancia de la formación profesional de trabajadores industriales para el país, es necesario disponer un aumento en las aportaciones que las empresas del rubro "Industrias Manufactureras" se encuentran obligadas a pagar a este organismo;

Que las empresas públicas del rubro "Industrias Manufactureras" deben estar obligadas al pago de las referidas aportaciones y a participar, por lo tanto, de los servicios de dicho organismo;

Que el Consejo Nacional del Servicio Nacional de Aprendizaje y Trabajo Industrial, con la representación de empleadores y trabajadores del Sector Industrial ha tomado el acuerdo de solicitar al Gobierno la elevación de las aportaciones a que se encuentran obligados los empleados de dicho Sector;

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Art. 1°—Modifícase los artículos 1°, 3°, 4°, 5°, 9°, 10°, 14°, 15° y 19° de la Ley No. 13711, los que quedan redactados en la siguiente forma:

"Art. 1°—El Servicio Nacional de Aprendizaje y Trabajo Industrial es Institución Pública del Sector Trabajo y goza de personería jurídica.

"Art. 3°—Constituyen recursos propios del Servicio Nacional de Aprendizaje y Trabajo Industrial:

a) El producto de una aportación del uno y medio por ciento mensual pagada por las empresas a que se refiere el artículo 4° sobre el monto total de las remuneraciones de sus trabajadores. Esta aportación sólo incidirá sobre los primeros veinticuatro mil soles oro (S/. 24,000) mensuales de cada remuneración. Este límite podrá ser modificado a propuesta del Consejo Nacional del Servicio, por Decreto Supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

b) Las donaciones, legados, subvenciones y aportes voluntarios que reciba.

"Art. 4°—Están obligadas al pago de la aportación señalada en el artículo 3° las empresas ya sean de personas naturales o jurídicas que ejerzan actividades comprendidas bajo el rubro "Industrias Manufactureras" de la clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades económicas de las Naciones Unidas (CIU) y que tengan un promedio diario de trabajadores en el año, superior a quince (15).

"Art. 5°—Las empresas que, además de las actividades comprendidas bajo el rubro "Industrias Manufactureras" ejerzan otras de diverso género, sólo quedarán obligadas al pago de la aportación a que se refiere el artículo 3°, inciso a) sobre el monto correspondiente a las remuneraciones del personal ocupado en el rubro "Industrias Manufactureras" en la forma indicada en el artículo anterior.

"Art. 9°—El Consejo Nacional estará integrado por:

a) Un representante del Ministerio de Trabajo, quien lo presidirá y tendrá voto dirimente en caso de empate además del suyo;

b) Un representante del Ministro de Industria y Comercio, a propuesta de éste;

c) Un representante del Ministro de Educación a propuesta de éste;

d) Un representante del Jefe del Instituto Nacional de Planificación, a propuesta de éste;

e) Un representante de la Universidad Nacional de Ingeniería seleccionado por el Ministro de Trabajo, para lo cual el Consejo Ejecutivo de ésta, propondrá a tres profesores Principales o Asociados, integrantes de los Departamentos correspondientes a la especialidad industrial;

f) Un representante de las empresas industriales del Estado a propuesta del Ministro de Industria y Comercio;

g) Dos representantes de las Organizaciones de Empleadores del Sector Industrias, seleccionados por el Ministro de Trabajo, para lo cual cada una de estas organizaciones propondrá una decena de candidatos; y

h) Dos representantes de las Comunidades Industriales, seleccionados por el Ministro de Industria y Comercio, para lo cual los Presidentes de estas Comunidades en Conjunto, propondrán una decena de candidatos.

"Art. 10°—Los miembros del Consejo Nacional serán nombrados por Resolución Suprema refrendada por el Ministro de Trabajo, los mismos que durarán en su mandato dos años, no pudiendo ser renovado su mandato para el período inmediato siguiente.

"Art. 14°—El ochenta por ciento de los recursos que se obtengan de acuerdo con el artículo 3°, se aplicará a la realización de los objetivos del SENATI, en la región de donde provenga. El veinte por ciento restante se aplicará, por el Consejo Nacional, a la atención de las necesidades de formación profesional en las regiones con recursos insuficientes,

deducidas las sumas necesarias para gastos de administración, cuyo monto no podrán ser superiores al porcentaje que se fijará en el Estatuto.

"Art. 15º—La recaudación de la aportación establecida por el artículo 3º, se hará en el plazo y forma que determine el Estatuto del Servicio Nacional de Aprendizaje y Trabajo Industrial, el que señalará, asimismo, las sanciones y recargos aplicables en los casos de mora u omisión en el pago de la contribución.

Las contribuciones que no se paguen por los obligados, dentro del plazo que se fija en el Estatuto, se harán efectivas mediante acción coactiva, con arreglo al procedimiento establecido por el Decreto Ley N° 17355.

"Art. 19º—El Consejo Nacional, podrá celebrar con personas públicas o privadas nacionales o internacionales, los convenios o contratos que estime necesarios para el mejor cumplimiento de los fines del Servicio Nacional de Aprendizaje y Trabajo Industrial.

Art. 2º—El Consejo Nacional, someterá a consideración del Ministerio de Trabajo en el plazo de noventa días de su instalación el proyecto de Estatuto, el que será promulgado por Decreto Supremo.

Art. 3º—Derógase los artículos 7º, 17º, 22º, 23º y 25º de la Ley N° 13771.

Disposiciones Transitorias

Las mayores aportaciones a que se refiere el inciso a) del artículo 3º que por este Decreto-Ley se modifica, comenzarán a ser pagadas a partir del 1º de Noviembre de 1971.

Por tanto; Mando se publique y cumpla.

Lima, 12 de Octubre de 1971.

Gral. de Div. EP. **Juan Velasco Alvarado.**

Gral. de Div. EP. **Ernesto Montagne S.**

Tnte. Gral. FAP. **Rolando Gillardi R.**

Vicealmirante AP. **Fernando Elías A.**

Tnte. Gral. FAP. **Pedro Sala Orosco.**